COMUNICADO

Los funcionarios con cargo de confianza de la Zona Registral Nº IX, a partir de la dación de la Resolución Nº 139-2009-SUNARP/SN de fecha 25/05/2009 han sido beneficiados con el otorgamiento en vía de extensión de las asignaciones por concepto de movilidad y reintegro de los que ya gozamos los trabajadores de la Zona Registral Nº IX.

Cabe ante esta situación hacernos algunas preguntas:

1º ¿CÓMO OBTUVIMOS LOS TRABAJADORES DE LA ZONA REGISTRAL Nº IX ESTE BENEFICIO?

Debemos recordar que a diferencia de la concesión unilateral otorgada al personal de confianza, los trabajadores de esta zona registral obtuvimos el derecho a movilidad y a refrigerio a través de una negociación colectiva, ni siquiera en etapa de negociación directa sino a través de un laudo arbitral que fue impugnado judicialmente y cuya sentencia resultó favorable a los trabajadores de la Zona Registral Nº IX.

2 ¿EL LAUDO ARBITRAL ALCANZABA AL PERSONAL DE CONFIANZA?

Luego de la expedición del laudo arbitral, la SUNARP con fecha 10 de Octubre del 2006 solicitó aclaración del laudo arbitral y una de las precisiones realizadas fue la siguiente "el presente laudo comprende únicamente a los trabajadores de la Zona Registral IX perteneciente al régimen laboral de la actividad privada".

Para mayor abundamiento hacemos de su conocimiento lo siguiente:

Artículo 42 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.- La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza. *(Subrayado es nuestro).*

Además, encontramos reiterados fallos jurisprudenciales en ese sentido, como:

Casación Nº 317-2002 Lima emitida el 04/11/2002.- *"…*no cabe duda que el acta de compromiso suscrita el primero de junio de mil novecientos noventa y seis, es parte integrante de la negociación colectiva que rigió… y por ende sus beneficios resultan de aplicación a favor de los trabajadores involucrados en dicha negociación colectiva, entre los cuales no se encuentra el recurrente por tratarse de un trabajador de confianza/dirección, situación que ha quedado establecida en la instancia de mérito. *(Subrayado es nuestro)*

"… y tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron; obliga a éstas y a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sean aplicables… cabe destacar que el recurrente por aplicación del artículo doce inciso b) del citado texto legal, no puede ser miembro del sindicato, consecuentemente no le son extensivos los derechos que por convenio colectivo se han establecido en dicha acta. *(Subrayado es nuestro)*

Exp. 03501-2006-PA/TC.- "Es de la misma opinión este Colegiado, que estima que un trabajador de confianza tiene particularidades que lo diferencian de los trabajadores "comunes", tales como: … La confianza depositada en él, por parte del empleador; la relación laboral especial del personal de alta dirección se basa en la recíproca confianza de las partes, las cuales acomodarán el ejercicio de sus derechos y obligaciones a las exigencias de la buena fe, como fundamento de esta relación laboral especial…No es la persona la que determina que un cargo sea considerado de confianza. La naturaleza misma de la función es lo que determina la condición laboral del trabajador…No tienen derecho al pago de horas extras, pues el artículo 5 del Decreto Supremo N.° 007-2002-TR, TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, establece que el personal de dirección se encuentra excluido de la jornada máxima legal. …De igual forma no están sujetos a las disposiciones sobre el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada, conforme al Decreto Supremo N.° 004-2006-TR en su artículo 1 último párrafo… No tienen derecho a una indemnización vacacional. El Decreto Supremo N.° 012-92-TR, en su artículo 24 , establece: "La indemnización por falta de descanso vacacional a que se refiere el inciso c) del artículo 23º del Decreto Legislativo Nº 713, no alcanza a los gerentes o representantes de la empresa que hayan decidido no hacer uso del descanso vacacional. En ningún caso la indemnización incluye a la bonificación por tiempo de servicios".
"De otro lado, es de resaltar cómo se llega a adoptar tal cargo. Se llega de la siguiente manera: a) aquellos trabajadores contratados específicamente para cumplir funciones propias del personal de confianza y que, en consecuencia, desde el inicio de la relación laboral tienen pleno conocimiento de lo que ello implica; y b) aquellos trabajadores que accedieron a un puesto de trabajo para realizar funciones comunes u ordinarias, pero que posteriormente, por determinados factores, el empleador les asignó el cumplimiento de funciones propias de un trabajador de confianza…"

3 ¿QUÉ PASÓ CON LA APLICACIÓN DE LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPÚBLICA TAN INVOCADA POR EL EMPLEADOR?

De pronto hemos visto que el argumento utilizado con el fin de no conceder derechos económicos a los trabajadores de la Zona Registral Nº IX, como lo ha sido la Ley de Austeridad ha desaparecido, pues podemos apreciar que en la solicitud por abono de conceptos de movilidad y refrigerio suscrita por el personal de confianza (entre los que figuran la Jefa de oficina legal de la Zona y diferentes asesores, el Gerente de Administración y Finanzas y la Gerente del área de Presupuesto y Desarrollo entre otros), ni siquiera es citada, pues de hacerlo, el interés manifiesto de los solicitantes, cual es la obtención del beneficio, se vería perjudicado. Conocemos que **en el Informe Nº 366-2009-SUNARP/GL del 25/05/2009 emitido por el Gerente legal de la SUNARP**, en relación a la solicitud presentada por el personal de confianza, solo se cita la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto para establecer que el titular de la entidad es la más alta autoridad ejecutiva, por ende la Superintendente es la titular, mas no citan el Art. 5 de la Ley de Presupuesto. Tampoco se cita la Ley de Presupuesto en **el Oficio Nº 478-2009-SUNARP-Z.R Nº IX suscrito por el Jefe de esta Zona Registral**, en el que por el contrario además de remitir la solicitud ya citada, se informa que el cálculo del costo implicaría un desembolso total estimado de S/. 419,888.00 Nuevos soles por el periodo

comprendido desde mayo 2006… determinándose que se cuenta con recursos disponibles en la Genérica de Gastos 1 Personal y Obligaciones sociales.
Un paréntesis: (Si hay presupuesto ¿porqué no se nos paga los intereses que por ley nos corresponde por los reintegros depositados? ¿Qué es lo que hace demorar este depósito?, ¿es porque no somos parte del personal de confianza?.)

La Ley de presupuesto, vigente a la fecha de presentación de la solicitud por el personal de confianza y de la emisión de informes y resoluciones ya citadas, regula actualmente lo siguiente:
Artículo 5 de la Ley de Presupuesto del sector público (Ley 29289).-
"5.1 En las entidades públicas, incluyendo el Seguro Social de Salud (ESSALUD), organismos reguladores y la Empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ S.A.), queda prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole; excepto para el Cuerpo de Gerentes Públicos regulado por el Decreto Legislativo Nº 1024, contratados en el marco del Decreto Legislativo Nº 1026, el Ministerio del Ambiente, la Contraloría General de la República y el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria y la Construcción (Sencico). Los arbitrajes en materia laboral que se efectúen de acuerdo con la normatividad de la materia se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente Ley…" (Subrayado es nuestro)

Continuamos sosteniendo que el derecho constitucional de negociación colectiva es el que debe primar sobre esta Ley de Presupuesto, aunque con ésta se pretenda limitar el arbitraje en materia laboral; resulta claro que directamente (por acto administrativo) las entidades públicas están prohibidas de efectuar los actos antes descritos, sin embargo en esta oportunidad vemos que el temor o cautela mostrado para el otorgamiento de beneficios desapareció repentinamente, para darle pase al beneficio de los trabajadores de confianza.
No pretendemos juzgar si por criterios de equidad, igualdad o justicia, corresponden o no estos beneficios al personal de confianza, pues el juzgamiento se realiza en sede Judicial. Aunque sí **debemos informar y recordar cómo los trabajadores de esta Zona Registral logramos obtener los beneficios laborales citados: Por negociación colectiva y con mucho esfuerzo, más aún si por esta misma vía PetroPerú acaba de obtener beneficios laborales a través del Laudo arbitral del 22/07/2009 – Expediente N°280144-208-MTPE/2/12.210.**
Y solo nos queda formular una última pregunta:
4 ¿EXISTE RESPONSABILIDAD DEL JEFE Y/O SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS POR DISPONER UNILATERALMENTE DEL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL, NO OBSTANTE LA VIGENCIA DEL ART. 5º DE LA LEY DE PRESUPUESTO .- LEY 29289?
Es un tema que nos interesa a todos y muy pronto estaremos informando al respecto.

JUNTA DIRECTIVA 2009-2010